



ORDEN DE LA ESCUELAS PÍAS DE

IX Capítulo Provincial

2023

Escuelas Pías
de México

*"Juntos, buscando
la voluntad de Dios"*

1^{ra} Jm 2.17

NOVIEMBRE DE 2022



**ORDEN DE LA ESCUELAS PÍAS DE
MÉXICO A.R.**

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS,
NIÑAS, ADOLESCENTES, JOVENES Y PERSONAS EN
SITUACION DE VULNERABILIDAD.**

Yaquis 70

Col. Tlalcoligia.

C.P. 14300, Tlalpan, CDMX.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

1. Introducción:

La Orden de las Escuelas Pías es una Institución de ámbito internacional, dedicada a la educación de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y especialmente los pobres, que tiene como misión promover una educación integral desde la Piedad y las letras para la transformación de la sociedad. Como parte de esta misión en los distintos campos apostólicos y plataformas del carisma nos sentimos corresponsables en clave de misión compartida de la construcción de una sociedad más justa, solidaria y no violenta.

El valor calasancio a nivel pedagógico que pone por principio al niño, adolescente y joven, al centro, nos invita a cuidar, proteger, acompañar a amar a nuestros estudiantes y a realizar el mayor esfuerzo en favor de los más necesitados.

Siendo herederos y partícipes de esta obra calasancia por más de 400 años, nos comprometemos como institución a generar una cultura de prevención, protección y cuidado de quienes son más vulnerables en nuestra sociedad y nos invita a participar de este proyecto. 1

Se ha elaborado este Código de Conducta para la protección de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de concretar modos de proceder orientados a garantizar espacios seguros en los diferentes entornos, donde las relaciones se basan en el respeto, dignidad, crecimiento sano y la integridad de la persona.

Teniendo presente que la centralidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes queda clara en el pensamiento de Calasanz; en su pedagogía y en el modo de organizar sus obras.3

1 "Verdaderamente conviene usar toda paciencia y caridad con los niños, para guiarlos por buen camino". S. José de Calasanz-1624

2 Se entiende por niño, niña o adolescente (NNA), desde la definición de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), a "todo ser humano menor a los 18 años de adolescentes y jóvenes". En nuestros documentos, hemos preferido utilizar la categoría "niños, niñas y adolescentes, jóvenes", en lugar de "menores", puesto que esta última está siendo motivo de debate por tratarse de un término comparativo que expresa subordinación en lugar de reafirmar que el niño es un sujeto de derechos desde que nace. La niñez y adolescencia no son etapas de preparación para la vida adulta, sino formas de ser persona, tan válidas como cualquier otra. No son fases de la vida definida a partir de las ideas de dependencia o subordinación a los padres u otros adultos, sino de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.

3 Constituciones de las Escuelas Pías y Proyecto de la Provincia de México.

2. Finalidad y ámbito de aplicación del Código de conducta.

El código de conducta para la protección de niños, niñas, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, es un instrumento que establece principios y normas, modos concretos de proceder en las actuaciones de las personas, en sus diferentes tareas y funciones dentro de la institución, con el fin de favorecer la creación de espacios respetuosos y seguros que promuevan el cuidado y protección de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, así como personas en situación de vulnerabilidad.

Con su aplicación, respondemos al compromiso de las Escuelas Pías de México, asumen en lo que se refiere al cuidado y protección de los más frágiles e indefensos.

Las disposiciones que se formulan en el Código de conducta de la Orden de las Escuelas Pías México, A.R. , las deben conocer, respetar y cumplir, en el desarrollo de su misión o trabajo específico, todos los escolapios religiosos y laicos que forman parte, trabajan o colaboran con la orden en las comunidades, obras y presencias de la misma.

La implementación del Protocolo de Intervención para la Protección del Menor (PIPM) busca garantizar el compromiso, por mantener un ambiente donde los alumnos se perciban protegidos, amados y comprendidos; así como prevenir cualquier eventualidad que afecte su integridad como personas, y, por consiguiente, incide en su desarrollo integral.

Este Código de conducta tiene como marco de referencia los valores y principios de la Orden de las Escuelas Pías, en México y la normativa legal de México.

3. Valores y principios de referencia.

La Orden de las Escuelas Pías en México, asume como principio fundamental para llevar a cabo su misión, el respeto a la dignidad de la persona y a los derechos que le son propios. Las personas sujetas al cumplimiento del Código están llamadas a proceder de modo coherente con los principios y valores de la Orden de las Escuelas Pías, y procurar en todo el bien integral de las personas a las que sirven en su misión o trabajo.

En consecuencia, todos los escolapios religiosos y personas que trabajan o colaboran con la Orden en las comunidades, obras y presencias son invitadas a compartir los valores que asumimos en este Código de conducta.

1. Compromiso y adhesión a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
2. Respeto a la dignidad de las personas y de nosotros mismos, y acogida de la vulnerabilidad propia y ajena.
3. Cooperación al bien común de la sociedad, responsabilidad social y vocación de servicio a los demás. Por encima de otros intereses personales, ideológicos, partidistas o religiosos.
4. Búsqueda de la verdad, la justicia y la paz, y solidaridad efectiva especialmente con los más necesitados.

5. Valoración positiva de la diversidad, el diálogo, la inclusión, la participación y la disposición de aprender de las diferencias entre personas, ideas y situaciones.
6. Respeto y compromiso con el cuidado del medio ambiente y de la madre tierra.
7. Desarrollo de la libertad responsable, la confianza y la lealtad.
8. Compromiso con el cumplimiento de las leyes y colaboración con la autoridad civil.
9. Profesionalidad en los trabajos, servicios y modos de gestión.
10. Denuncia de toda situación de maltrato y /o abuso físico, sexual, de conciencia y de poder.

4. Normas específicas para relaciones y comportamientos responsables.

Todos conocemos que con nuestra conducta pública y privada es posible inspirar y motivar a otros, pero también podemos escandalizar, debilitar la fe o provocar una pérdida de credibilidad en las Instituciones que proclaman valores evangélicos y /o humanizantes. Por eso, en todo momento, debemos ser conscientes de la responsabilidad que conlleva el modo de vivir, de relacionarnos y de ofrecer nuestro servicio escolapio como misión en la iglesia.

Es preciso, por tanto, identificar y evitar actitudes, comportamientos y situaciones de riesgo que pueden dañar la integridad de las personas que se nos confían, así como promover aquellos comportamientos que expresan los valores del carisma calasancio y la orientación ética de la vida.

Con la normativa que incluimos en este Código de conducta, asumida en nuestra vida cotidiana y de misión, queremos fomentar espacios respetuosos y seguros donde se respire, entre adultos y niños/niñas y adolescentes, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad. un clima de confianza y diálogo, valoración mutua, cuidado de la vida y desarrollo integral de la persona.

4.1 En nuestras relaciones con niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas vulnerables nos comprometemos a promover las siguientes actitudes y comportamientos:

- a. Tratar a todos/as con cordialidad, justicia, respetando su integridad y dignidad, sin importar raza, origen nacional, étnico o social, sexo, orientación sexual, idioma, ideología, religión, creencias, opinión política, discapacidad física o psíquica.
- b. Tener enfoque positivo y alentador en nuestro modo de relacionarnos, trabajar y servir, evitando recurrir a la crítica destructiva, la competencia o comparación.
- c. Promover dinámicas cooperativas que inviten a la participación y valoración de cada persona, fortalezcan vínculos sanos y estables, y esperen, a su vez, los espacios personales y la intimidad de cada uno.
- d. Contribuir a desterrar cualquier forma de acoso físico, psicológico, espiritual, escrito, virtual o verbal, hacia las personas con las que mantenemos relaciones de convivencia, trabajo o misión.
- e. Hacernos responsables del cuidado de la propia salud física, mental, emocional o espiritual. Buscar ayuda tan pronto como detectemos señales

frecuentes que indiquen dificultades en el control de nuestros comportamientos o emociones.

- f. Informar a los responsables del nivel correspondiente, o bien denunciar ante otra autoridad competente en los casos en que la autoridad o el responsable no actúen, de cualquier sospecha, información, denuncia de abuso, o de una conducta contraria a los valores, principios y normas que en este Código se indican.
- g. Cooperar plenamente en cualquier investigación relacionada con el abuso de niños, niñas, adolescentes, jóvenes o de personas en situación de vulnerabilidad.
- h. Asumir el cumplimiento de la Política de protección de la Orden, así como del Derecho civil y, en el caso de religiosos o sacerdotes, también del Derecho canónico.

4.2 En nuestras relaciones con niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, nos comprometemos a evitar en todo momento y en cualquier circunstancia las siguientes actitudes y comportamientos.

- a. Hacer uso de cualquier forma de violencia, intimidación, agresión, hostilidad y humillación, y evitar ridiculizar, amenazar o degradar a las personas con las que mantenemos relaciones de convivencia, trabajo o misión.
- b. Aprovechar nuestra posición para ejercer sobre cualquiera persona un poder y una autoridad inapropiada o abusiva.
- c. Evitar establecer relaciones que puedan invadir la libertad de una persona, confundir la conciencia y privar de la capacidad de decidir autónomamente.
- d. Propiciar o participar en cualquier forma de encuentro o intimidad sexual con un niños, niñas, adolescentes, jóvenes o personas vulnerables. Esto incluye el contacto físico, consentido o no, comentarios sexuales inapropiados y el uso de pornografía.
- e. Divulgar datos, fotos, grabaciones, etc. Que puedan vulnerar el derecho a la protección de los datos o hacer mal uso de ellos.

5. Medidas para el cumplimiento.

Se establecen las siguientes medidas para el cumplimiento de este Código de Conducta.

5.1 Conocimiento y difusión del Código de Conducta.

Este Código de Conducta se entregará a los escolapios de la Orden de las Escuelas Pías en la Provincia de México y todos sus cooperadores en las obras de la Orden, comunidades, sedes o curias. Permanecerá publicado en la página web y será objeto de comunicación y sensibilización para su adecuada comprensión y puesta en práctica.

En clave de misión compartida se debe conocer este Código y cuidar que su conducta se ajuste a los principios y normas que en él se expresan y que todos aceptamos como parte del estilo de vida de la Orden de las Escuelas Pías y particularmente de nuestra Provincia de México.

Se incluirá una cláusula en cualquier contrato de prestación de servicio que suscriba la Orden que haga referencia la existencia del presente Código de conducta y a la obligación de su conocimiento, aceptación y respeto de la normativa.

5.2 Compromiso del cumplimiento del Código de conducta.

Cada uno de nosotros, de forma individual, es responsable de adherirse a este Código de conducta. Esta adhesión se realizará a través de la firma de un documento en el que se expresa el compromiso de conocer, adherirse y respetar he dicho Código. Este documento de compromiso se incorporará al expediente de la persona que lo firme.

5.3 Seguimiento del cumplimiento del Código de conducta.

La Orden asume la responsabilidad de dar seguimiento al cumplimiento del Código por medio de las personas responsables en cada uno de los niveles, sea local, que provincial.

5.4 Toda persona, religioso o laico, que trabaja o colabora con la Orden en las comunidades, obras y presencias, tiene obligación de informar al responsable correspondiente de cualquier sospecha fundada, acto o queja, relativas a la vulneración del presente Código de conducta en cualquiera de sus principios y normas.

5.5 El presente Código podrá ser revisado, actualizado y modificado por la autoridad competente de la Orden.

5.6 En cada obra se elaborará un protocolo para la protección e intervención en casos de abusos a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad. Y en cada obra se adaptará el formato firmado de compromiso.

Se refiere a lo más conveniente para las obras que han de asumir este Código de Conducta.

Cultura de la Prevención

La prevención como cultura para promover un ambiente armónico en el cuidado y trato respetuoso de los menores se inspira en el talante pedagógico de Calasanz centrado en el amor y los valores del evangelio.

Consideraciones principales	Principios
<ul style="list-style-type: none"> • Sensibilización de todos para colaborar, de manera corresponsable, en la animación de la cultura de la prevención. • Delimitación de estrategias de comunicación para la aplicación del protocolo • Creación de espacios de escucha para los menores • Lineamientos para el manejo de situación de riesgo • Fortalecimiento de los acuerdos convivencia • Impulsar la cultura del autocuidado y del prójimo • Fortalecimiento de la vinculación entre todos 	<p>1. Derecho de los niños como personas "Los niños y las niñas no son objetos, sino personas sujetas de derechos, por lo que su dignidad personal debe ser respetada por todos los adultos en cualquier circunstancia y ser incluidos en las decisiones que los afectan porque, como personas, tienen derecho y capacidad de opinar sobre algunas de ellas."</p> <p>2. La dignidad humana de los menores como hijos de Dios El talante es acoger a los menores con el mismo afecto y amor como Jesús lo hacía; los menores son nuestra Centralidad como Escuela Pía, en especial los más desprotegidos. De acuerdo con la Convención de la ONU sobre los derechos de los Niños (artículos 3 y 19) susfenta la responsabilidad de asegurar ambientes seguros para los menores, como principio del interés superior del niño garantizando de manera plena sus derechos"</p> <p>3. El alumno como víctima es prioridad Dios encomendó a todos, como parte de la Iglesia "el que recibe a un niño me recibe a mí ". Dicho esto, no hay ninguna excusa para ignorar cualquier abuso al menor Es importante brindar, en lo que corresponda como institución, toda la ayuda emocional y espiritual necesaria.</p>

Derechos de niños, niñas, adolescentes

Los derechos humanos son "garantías legales universales que protegen a los individuos y grupos frente a acciones u omisiones que puedan afectar sus libertades y su dignidad humana. Se basan en el respeto a la dignidad y al valor de cada persona como individuo y como miembro de una comunidad, de un grupo o de la sociedad en su conjunto".

Todos los menores son **SUJETOS DE DERECHOS**, propios, con valor, dignidad ante la familia, la sociedad y el estado; esto significa que a partir de la Convención se les reconoce como **portadores de derechos** y no como "objetos" sobre los cuales los adultos ejercen derechos.

Todas las autoridades estatales y municipales, organismos autónomos, la sociedad civil y el sector privado tienen como responsabilidad cumplir y hacer cumplir los 20 derechos destinados a los niños, niñas y adolescentes

1. A la vida, a la supervivencia y al desarrollo
2. De prioridad
3. A la identidad
4. A vivir en familia
5. A la igualdad sustantiva
6. A la no discriminación
7. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral
8. A una vida libre de violencia y a la integridad personal
9. A la protección de la salud y a la seguridad social
10. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad
11. A la educación
12. Al descanso y al esparcimiento
13. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura
14. A la libertad de expresión y de acceso a la información
15. De participación
16. De asociación y reunión
17. A la intimidad
18. A la seguridad jurídica y al debido proceso
19. De niñas, niños y adolescentes migrantes
20. De acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Código de conducta

MARCO LEGAL DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

El marco internacional de referencia que se ha tenido presente al elaborar este Código de Conducta es el siguiente:

a) Convención sobre los Derechos del Niño (aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró vigor el 2 de septiembre de 1990).

Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 44/25). - Fuentes Documentales - Bienestar y protección Infantil (bienestaryproteccioninfantil.es)

b) Documentos "Las Escuelas Pías, un espacio seguro para los menores y personas vulnerables". Congregación General en noviembre de 2021.

c) Carta a los superiores mayores de la Orden. Sobre creación del departamento general de la Orden de protección del menor. P. General en octubre de 2022

Marco Normativo

Internacional

- Convención sobre los derechos de los niños (1989) artículos 3,19.
- Documentos actuales de la Iglesia
- Agenda de Educación 2030, Declaración de Incheon y Marco de Acción

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 3, 4,18,20 y 133.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9,10, 12, 15, 17, 18, 43, 46, 47 y 49.
- Ley General de Víctimas: artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10.
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Código Nacional de Procedimientos Penales

De la Orden

- Documentos "Las Escuelas Pías, un espacio seguro para los menores y personas vulnerables". Congregación General en noviembre de 2021.
- Carta a los superiores mayores de la Orden. Sobre creación del departamento general de la Orden de protección del menor. P. General en octubre de 2022

Orden de las Escuelas Pías de México, A.R.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
DOCUMENTO DE ADHESIÓN Y COMPROMISO En _____, a ____ de _____ de 20__ D/Dª.

_____ con Documento de identificación _____, N° _____ En mi calidad de _____ (Religioso /trabajador/a)/ voluntario/a/ de la Orden de las Escuelas Pías de México, A.R. y en mi servicio o responsabilidad dentro de la institución como: _____ **DECLARA:**

- Haber sido informada/o y recibido el Código de Conducta para la protección de Niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas vulnerables.
- Haber leído y comprendido la Política de Protección de la Orden en México, tener conocimiento y estar de acuerdo con los principios y valores de la Orden de las Escuelas Pías de México, A.R.
- Aceptar que se puedan investigar sus antecedentes, incluidos los antecedentes penales, y que cualquier acto que sea incompatible con este Código de Conducta o el hecho de no tomar las medidas requeridas por el mismo, podrá ser motivo para retirarme de la actividad apostólica confiada o del trabajo que desempeño.
- Saber que cualquier persona, religioso o laico/a, que trabaje o colabore en comunidades, obras y presencias de la Orden y que vulnere esos derechos, será denunciada ante la autoridad competente.

SE COMPROMETE A:

- Leer íntegramente y adherirse a los valores y principios del Código de Conducta de la Orden de las Escuelas Pías de México, A.R., para la protección de niños, niñas, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.
- Respetar sus principios y normas, y aceptar que esto sea una condición para poder prestar los servicios o trabajos encomendados.
- Promover las actitudes y comportamientos que garanticen un ambiente seguro, así como evitar situaciones que pongan en riesgo la dignidad de las personas.
- Notificar, con responsabilidad y respeto, cualquier acto en el que se observe un incumplimiento del Código de Conducta.

Y como signo de este compromiso, firma este documento en la fecha arriba enunciada.

Fdo.: Nombre y apellidos

(La Persona que firma y la designada por la Orden conservarán un original firmado de este

Documento)

Anexo 1

ARTÍCULO 1o,3o, 4o,18, 20,133, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 1o de la Constitución establece lo siguiente entre otras consideraciones:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece". (Párrafo reformado DOF 10-06-2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011)

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las con cada religión, las opiniones, las preferencias.iciones de salud".

Artículo 1o Párrafo primero,tercero y quinto Constitucional "

"Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia."

"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje". (Párrafo reformado DOF 10-06-2011. Reformado y reubicado (antes párrafo segundo) DOF 15-05-2019)

" El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos". (Párrafo adicionado DOF 15-05-2019)

"Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional". (Párrafo adicionado DOF 15-05-2019)

** "Artículo 3o, párrafo primero,cuarto,quinto y sexto Constitucional"*

"Artículo 4o.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.Los niños y las niñas tienen

derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez"

Artículo 4o párrafo noveno y décimo primero Constitucional

Artículo 18. La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. (Párrafo IV)

Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. (Párrafo V reformado DOF 02-07-2015, 29-01-2016)

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. (Párrafo VI)

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. Párrafo VII reformado DOF 02-07-2015 (PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD)

Artículo 18 párrafo cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Constitución

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa: (Presunción de Inocencia)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o

tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

Artículo 20 párrafo primero, apartado A fracción primera, apartado B fracción I, II, apartado C fracción V Constitucional

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Artículo reformado DOF 18-01-1934, 29-01-2016

ANEXO 2

ARTÍCULO 1o,2o,3o,5o,6o,7o,8o,9o,10,12,17,18,46,47 y 49 DE LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez".

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucren niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte".

"Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

***Artículo 2o primer párrafo, fracción I, II, párrafo segundo y párrafo tercero de*

LGDNNA"

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

***Texto completo del Artículo 3o LGDNNA"*

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño".

**"Texto completo del Artículo 5o LGDNNNA"*

"Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad".

**"Texto completo del Artículo 6o LGDNNNA"*

"Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos".

**"Texto completo del Artículo 7o LGDNNNA"*

"Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley".

**"Texto completo del Artículo 8o LGDNNNA"*

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

**"Texto completo del Artículo 9o LGDNNNA"*

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

**"Texto completo del Artículo 10 LGDNNNA"*

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

**"Texto completo del Artículo 12 LGDNNA"*

DEL DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

**"Texto completo del Artículo 17 LGDNNA"*

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

**"Texto completo del Artículo 18 LGDNNA"*

Anexo 3

DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y
- VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO DE TRANSICIÓN

Artículo 1.º El presente Decreto se aplicará a los casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar que se cometieron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y a los casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar que se cometieron después de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que el hecho de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar se cometió antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El presente Decreto se aplicará a los casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar que se cometieron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que el hecho de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar se cometió antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El presente Decreto se aplicará a los casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar que se cometieron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que el hecho de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar se cometió antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El presente Decreto se aplicará a los casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar que se cometieron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que el hecho de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar se cometió antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El presente Decreto se aplicará a los casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar que se cometieron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que el hecho de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar se cometió antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El presente Decreto se aplicará a los casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar que se cometieron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que el hecho de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar se cometió antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El presente Decreto se aplicará a los casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar que se cometieron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que el hecho de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar se cometió antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El presente Decreto se aplicará a los casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar que se cometieron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que el hecho de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar se cometió antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El presente Decreto se aplicará a los casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar que se cometieron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que el hecho de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar se cometió antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ANEXO 4

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

DISPOSICIONES GENERALES APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. Párrafo reformado DOF 03-05-2013, 03-01-2017

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. Párrafo reformado DOF 03-05-2013, 03-01-2017

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; Fracción reformada DOF 03-05-2013

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

· Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas. Artículo reformado DOF 03-05-201

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Se denominará víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a **un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos.** En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en

lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Principio adicionado DOF 03-01-2017

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; Fracción reformada DOF 03-01-2017

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial. Fracción adicionada DOF 03-01-2017 Artículo reformado DOF 03-05-2013

DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos. Párrafo reformado DOF 03-05-2013

ANEXO 5

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención.

"Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana."

"Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

"Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas **proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales**".

"Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad".

"Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

"Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño"

"Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

"Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración",

"Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño",

"Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo",

ARTÍCULO 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia

de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

ARTÍCULO 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Anexo 6

ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Del ejercicio del derecho a la educación

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Nacional

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y **la corresponsabilidad** que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como **delito** en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:
I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Anexo 8

LA SEGURIDAD ESCOLAR EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA O CRISIS ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN ESTÉ MÁS CERCA: "FACTOR HUMANO CERCANO"

En caso de emergencia o crisis, es importante considerar lo siguiente:

- En el momento en que se presenta una situación imprevista y que por su gravedad constituye una seria amenaza para los menores, quienes estemos cerca en ese preciso momento, es responsable de controlar y resolver la situación. No habrá nadie más que responda ante la crisis.
- La política de actuación referida tiene una gran importancia porque le otorga a los involucrados por cercanía, la posibilidad de ser la diferencia para bien en el proceso de solución de una crisis, sin importar su rango, el cargo que ocupen o su especialidad. Uno de los principales atributos de esta intervención será, LA OPORTUNIDAD.
- La necesidad de reaccionar prontamente ante una emergencia privilegia la atención, por encima de posiciones jerárquicas dentro de la institución y otorga mando y preponderancia en el MOMENTO DE LA VERDAD, a aquel que estando cerca puede identificar, controlar y resolver la situación.
- "En una verdadera situación de emergencia o crisis escolar no siempre es posible, fácil, ni recomendable seguir protocolos de mando y comunicación que en condiciones normales y estables deben respetarse siempre.
- El control de una crisis obligar al "líder momentáneo" a solicitar ayuda y el auxilio de otros de menor, igual o mayor rango que el que están en las cercanías del problema: Estos últimos deben tener claro el "rol temporal" que deben desempeñar con el propósito de ayudar a solucionar la crisis.
- Es evidente que nadie está obligado a lo imposible, pero hay una gran diferencia entre cumplir con el deber, enfrentando una circunstancia grave decisivamente, a evadirla temerosa o inadecuadamente.
- Muchas veces, las mejores intenciones sin preparación ni idea clara de lo que se debe hacer se convierten en esfuerzos infructuosos que incluso pueden empeorar una situación dada Si estamos convencidos y dispuestos a ser la diferencia en una situación de emergencia, lo mejor ser -estar informados, entrenados y preparados